

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1133

SANTIAGO, 22 de Junio de 1989.

AUMENTO DEL INGRESO MÍNIMO PARA TRABAJADORES DE 18 O MÁS AÑOS DE EDAD. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN - PREVISIONAL, CAJAS DE PREVISIÓN, CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA LEY N° 16.744.

- 1.- El artículo 4° de la Ley N° 18.806, publicada en el Diario Oficial del 19 de junio en curso, fijó a contar del 1° de junio de 1989, en \$ 18.000 mensuales el monto del ingreso mínimo establecido en el inciso tercero del artículo 2° del D.T. N° 3.501, de 1980. Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo dispuso que dicho monto no es aplicable a los trabajadores menores de 18 años de edad, respecto de los cuales sigue vigente el monto del ingreso mínimo establecido en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.774, esto es, \$ 15.488 mensuales. En el inciso tercero del mismo artículo se agrega que tampoco se aplica el nuevo valor para la base de cálculo de las remuneraciones de los personales a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 15.076, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 18.018.

En consecuencia, tratándose de trabajadores de pendientes del Sector Privado que al 1° de junio de 1989 cuentan con 18 o más años de edad, la remuneración mínima imponible será de \$ 18.000 mensuales. Igual ingreso mínimo imponible deberá aplicarse a quienes cumplan la referida edad con posterioridad a dicha fecha.

En cambio, tratándose de trabajadores del Sector Privado que sean menores de 18 años de edad, el ingreso mínimo imponible continuará siendo el vigente con anterioridad al 1° de junio pasado, vale decir, \$ 15.488 mensuales.

- 2.- El nuevo ingreso mínimo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.806 no significa alterar los valores del ingreso mínimo para fines no remuneracionales, de manera que para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ese ingreso o en porcentajes de él, deberá estarse al monto de \$ 11.950 mensuales establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N°

16.774. De esta forma, no experimentan variación en esta oportunidad, el monto máximo de la asignación por muerte y el límite inicial de las pensiones, los que mantienen los valores vigentes a mayo de 1989 que se encuentran contenidos en la Circular N° 1.110, de 20 de enero de 1989, de esta Superintendencia.


Asimismo, el ingreso mínimo de \$ 11.950 continuará constituyendo la renta mensual mínima de los trabajadores independientes y de los imponentes voluntarios.

- 3.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley N° 18.482 y al aumento del ingreso mínimo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 18.806, corresponde aumentar a contar del 1° de junio del presente año el monto mínimo de la remuneración imponible de los trabajadores de casa particular.

Atendido que el referido aumento del ingreso mínimo representa un 16,22% respecto del monto vigente al 31 de mayo recién pasado, y dado el aumento adicional de cinco puntos porcentuales dispuesto por el inciso tercero del citado artículo 36, corresponde en esta oportunidad aumentar el monto mínimo de la remuneración imponible de los trabajadores de casa particular en un 21,22%. En consecuencia, a contar del 1° de junio de 1989, dicho mínimo alcanza a \$ 12.004, que se desglosan en \$ 8.103 por concepto de remuneraciones en dinero \$ 1.576 por regalía de habitación y \$ 2.925 por regalía de alimentación.

- 4.- El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud..



MARIA ELENA GALLI MEYERHOLZ
SUPERINTENDENTE SUBORGANTE

EFL/cmc.

DISTRIBUCION:

- I.N.P.

- Cajas de Previsión

C.C.A.F.

Mutualidades de Empleadores

Ley N° 16.744